



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-585/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] [REDACTED]², por su propio derecho, ostentándose como mujer indígena zapoteca y en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, el catorce de junio de dos mil veinticuatro⁴, dentro del expediente JDCI/32/2024 encauzado a JDC/251/2024, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEO o Tribunal responsable.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.

cargo de la promovente e inexistente la violencia política por razón de género⁵ alegada, atribuibles al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento antes referido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Medio de impugnación federal6
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia8
TERCERO. Estudio de fondo.....9
I. Consideraciones fácticas, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio
9
II. Análisis de la controversia12
CUARTO. Efectos de la sentencia32
QUINTO. Protección de datos personales.....33
RESUELVE.....34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no juzgó con perspectiva de género e intercultural, al no realizar un análisis integral de los hechos y pruebas presentados por la actora, relacionado con la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

⁵ Posteriormente VPG.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio Ciudadano Local JDC/21/2020. Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, la parte actora, en ese entonces regidora del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, junto con otro regidor, promovieron juicio ciudadano ante el TEEO, en contra del presidente municipal del citado Ayuntamiento, por medio del cual, solicitaron se ordenara a la autoridad responsable convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la ley orgánica municipal, así también que fueran convocados a estas; se les permitiera ejercer sus facultades de observación, vigilancia, participación en el Ayuntamiento; así como que se les otorgara los recursos materiales, humanos, financieros y les paguen las dietas adeudadas desde que tomaron posesión en el cargo.

2. Sentencia JDC/21/2020. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente señalado, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas a la parte actora por la cantidad de \$111,600.07 (Ciento once mil seiscientos pesos 07/100 M.N.).

3. Juicio Federal SX-JE-86/2020. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte esta Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio señalado promovido por Rosa San Luis, en ese entonces síndica municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, mediante el cual determinó confirmar la sentencia señalada en el punto anterior.

4. Acuerdo plenario JDC/21/2020. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós mediante acuerdo plenario sobre la verificación del cumplimiento de sentencia, el Tribunal local resolvió actualizar el monto por concepto de pago de dietas adeudadas con motivo de una serie de depósitos realizados por la responsable a la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), por lo que hace a la parte actora del presente juicio.

5. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio TEEO/UA/152/2022, el titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informó que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se presentó la aquí parte actora, a quien le fue pagada la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), mediante cheque nominativo número 0000410, de la Cuenta Bancaria número 0104846931 de BBVA Bancomer.

6. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. Con fecha 09 de septiembre de dos mil veintidós mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal local, se declaró cumplida la sentencia dictada dentro del juicio JDC/21/2020.

7. Juicio JDCI/34/2024. El dieciséis de abril, la parte actora, ahora en su carácter de [REDACTED] municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca presentó medio de impugnación en contra del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, señalando obstrucción en el ejercicio de su cargo como [REDACTED] municipal, VPG y la negativa de otorgarle recursos materiales para ejercer debidamente su cargo.

8. Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo de veintitrés de abril se radicó el expediente asignándole la clave JDCI/34/2024, y se



ordenó al presidente e integrantes del Ayuntamiento citado, se abstuvieran de realizar conductas en perjuicio de la promovente, así mismo se vinculó a diversas autoridades, para que tomaran las medidas conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte promovente.

9. Sentencia impugnada. El catorce de junio, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación señalado en el numeral anterior, declarando entre otras cuestiones, fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la ahora actora, respecto a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo e inexistente la VPG.

En esa misma sentencia, el Tribunal local encauzó la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el Ciudadano bajo la clave JDC/251/2024.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veintiuno de junio⁶, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.

11. Recepción y turno. El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-**

⁶ Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

585/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente e inexistente la violencia política por razón de género alegada, atribuibles al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, de la mencionada entidad; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166,

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios¹⁰.

17. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el catorce de junio y notificó electrónicamente a la parte actora el diecisiete de junio¹¹, de manera que el plazo para impugnar abarcó del dieciocho al veintiuno de junio, por tanto, si la demanda se presentó este último día¹², es evidente su oportunidad.

⁹ Posteriormente, Ley general de medios.

¹⁰ Constancias visibles a fojas 7-27, del expediente principal.

¹¹ Constancias de notificación visible a foja 310 del cuaderno accesorio único.

¹² Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

1. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como mujer indígena zapoteca, y cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹³

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

19. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones fácticas, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

20. El presente asunto tiene su origen, en la sentencia de índice local **JDC/21/2020**, que ordenó el pago de dietas adeudas a la parte actora del presente juicio, en ese entonces, en su carácter de regidora del Ayuntamiento señalado. Dicha sentencia se tuvo cumplida por el

¹³ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal local, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, al constar que se le había entregado el cheque por la cantidad adeudada.

21. La actora, quien ahora es [REDACTED] municipal, refirió desde la instancia local, que ha sido obstaculizada en el acceso, desempeño y ejercicio del cargo. Además, que, a partir de engaños, se le despojó de las dietas que había cobrado y que ha sido violentada de manera simbólica, económica y patrimonial.

22. Por su parte, el Tribunal Electoral local, determinó que le asistía la razón respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo al no convocarla a las sesiones de cabildo con la periodicidad necesaria, pero inexistente la violencia política en razón de género, por no acreditar que se le hubiera despojado de sus dietas.

23. Por lo anterior, **la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia y, en plenitud, se declare la existencia de la violencia política en razón de género.**

24. Para lograr su pretensión, señala como agravio la violación del derecho humano al acceso a la justicia y la falta de juzgar con perspectiva de género e intercultural, en estima, por las siguientes consideraciones:

- No se juzgó con perspectiva intercultural, al ser una persona indígena e integrante de un pueblo indígena y que el municipio retornó de un régimen de elecciones a sistemas normativos indígenas.
- Falta de exhaustividad al momento de analizar el despojo de dietas, al sólo realizar una comparación e indebida interpretación de la prueba presentada.

- Indebido análisis probatorio y contextual de la violencia política en razón de género, por la situación de vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentra.

25. Por lo tanto, el **problema jurídico a resolver** se centra en determinar **si el TEEO juzgó con perspectiva de género e intercultural y si realizó un análisis congruente y exhaustivo de los hechos y conductas, en relación con la valoración integral y contextual.**

26. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará los motivos de agravio bajo dos ejes, la primera, consistente en las omisiones atribuidas a la responsable y, el segundo, respecto al despojo de dietas, sin que ello le cause un perjuicio a la actora¹⁴.

27. Cabe precisar que el presente asunto se analiza desde la perspectiva de género e intercultural¹⁵ y los estándares establecidos por el Tribunal Electoral para analizar los hechos, actos u omisiones que tenga como fin el menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres en cargos de elección popular.

II. Análisis de la controversia

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, JURISPRUDENCIA 19/2018: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



A. Planteamiento de la actora

28. La actora refiere que el Tribunal no juzgó con perspectiva de género e intercultural, al ser electa mediante asamblea comunitaria, aunque posteriormente se le inscribiera a un sistema de partidos políticos, por lo tanto, le causa agravio que el Tribunal calificara como ineficaces los agravios relacionados con la omisión de dar respuesta a solicitudes verbales de información de la administración pública y la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos para el ejercicio del cargo.

29. Ello porque perdió de vista, que las peticiones se realizan bajo la lengua materna de manera verbal y no se acostumbran a hacer las peticiones por escrito conforme a los requisitos o parámetros que impone el Tribunal responsable.

30. Incluso refiere que tampoco se le proporcionan viáticos ni vehículos para realizar sus actividades, además que el presidente la violenta constantemente, al referirse a ella de forma despectiva.

31. Así, la actora también señala, que le genera perjuicio que el Tribunal calificara como ineficaz el agravio relativo al despojo de las dietas por parte del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, esto bajo las amenazas que, de no entregarlo se le destituiría del cargo, además le quitarían el servicio de agua potable, luz e incluso, la encarcelarían, porque es dinero del pueblo y por lo tanto, ella no tenía derecho de quedárselo o gastárselo.

32. Toda vez que el Tribunal tomó como prueba el oficio y el cheque mediante el cual se le entregaron las dietas adeudadas, esto es, el veintisiete de junio y que, al analizarlo con el acta aportada por ella, de

fecha nueve de abril de dos mil veintidós, se determinó la ineficacia de su agravio. Por lo tanto, la actora señala que se hizo una indebida interpretación de las pruebas que obran en el expediente.

33. En este sentido, la actora refiere que es una persona indígena, su lengua predominante es la materna zapoteca, no entiende bien el castellano, es de ocupación campesina y no tiene ningún grado de estudio, a diferencia del presidente municipal, quien tiene estudios, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento y, además que cuentan con asesores jurídicos y contables, colocándola en una situación de desventaja.

34. Por lo que la responsable no atendió la violencia reclamada y además realizó una interpretación errónea del acta que aportó, aunado a que, ella no contaba con el recibo de entrega respectivo sino hasta que se emitió la sentencia controvertida, acudió a solicitarlo en las instalaciones del municipio.

35. Así, refiere que hay elementos que adminiculados demuestran el despojo de las dietas, mismas que no se le han reintegrado en los términos acordados, además sufrió amenazas para la entrega el dinero y de no hacerlo, sería destituida del cargo, aunado a que refiere que el presidente la engañó al decirle que dicho dinero sería reintegrado al TEEO. En este sentido, es que ella acudió al Tribunal para preguntar si le habían depositado, existiendo la ficha de reporte correspondiente¹⁶.

36. Por lo anterior, aduce que ha sido víctima de violencia política en razón de género, tanto simbólica, verbal, patrimonial y económica.

¹⁶ Constancia visible a partir de foja 46 del Cuaderno Accesorio Único.



B. Consideraciones del Tribunal responsable

37. Por su parte, el Tribunal responsable abordó el tema sobre la incompetencia para conocer de actos reclamados que puedan ser sujeto de análisis circunscribiéndose a la materia política-electoral.

38. Por lo tanto, determinó los temas que no eran de su competencia y no se encuadraban dentro de la materia electoral, a saber:

- Negativa de tomarle en cuenta en las actividades o eventos que realiza el municipio, al ser de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.
- Pago de viáticos, al no ser una retribución de los servidores públicos para el correcto desempeño de una función pública.

39. Posterior a ello, el Tribunal determinó la ineficacia de los agravios relacionados con la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, el despojo de sus dietas y la negativa de otorgar información relacionada con el ejercicio de su cargo y sí determinó fundado el agravio relacionado con la falta de convocatoria a sesiones de cabildo e inexistente la VPG.

40. La decisión se justificó en que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que la solicitud se formule por escrito y no así sólo de manera verbal como lo refiere la actora, además de no aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar, de manera indiciaria, lo solicitado, por lo que el Tribunal determinó no poder estudiar la vulneración y, por ende, la ineficacia de los agravios.

41. Respecto a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, al analizar las constancias remitidas donde se acreditó dicha omisión, el

Tribunal determinó fundado el agravio y ordenó convocar a la actora con la debida anticipación.

42. En lo que toca al despojo de dietas, el Tribunal consideró ineficaz el agravio planteado, al considerar que el acta que presentó como prueba, resultaba inconsistente con la fecha en la que se le entregó el cheque bancario.

43. Refiere el Tribunal que la actora precisó que el nueve de abril de dos mil veintidós, mediante engaños, las responsables la obligaron a entregar su dieta para que fuera depositada al TEEO y afirmó que la misma había estado en su posesión previo al nueve de abril, al haberse proporcionado por el Tribunal; lo cual, irrumpe con la constancia de pago que obra en el expediente, al constatar que la actora acudió al Tribunal local hasta el veintisiete de junio.

44. Coligado a que la actora no precisa ninguna circunstancia que pueda desprenderse que, a partir del veintisiete de junio, la misma fuera obligada a reintegrar el dinero que, en concepto de dietas, fuera depositado a su favor.

45. Finalmente, al analizar si se acredita la violencia política en razón de género, el Tribunal determinó lo siguiente:

- **Primer elemento**, consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.
- **Segundo elemento**, que la misma sea perpetrada por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representaciones, medios de comunicación y sus



integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se tuvo por **acreditado, al ser el presidente y miembros del Ayuntamiento.**

- **Tercer elemento**, en que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**, al no quedar demostrado con algún otro elemento o soporte de prueba, respecto a exponerla públicamente exhibiéndola ante la comunidad que nunca ejerció sus funciones, así quiere cobrar y señalándola con palabras peyorativas y denigrantes, sin que se advierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Cuarto elemento**, que el acto u omisión tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, **se satisface**, en relación a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
- **Quinto elemento**, en que la misma sea a una mujer por ser mujer y que tenga un impacto diferenciado y/o la afecte desproporcionadamente por ser mujer, **no se tiene por acreditado**, pues del análisis no es posible desprender algún elemento que permita advertir la afectación a sus derechos político-electorales con fundamento o motivo de género.

C. Decisión y justificación

46. Esta Sala Regional, considera que **los motivos de agravios formulados por la actora son sustancialmente fundados y suficientes para revocar, parcialmente, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para efectos que emita una nueva sentencia.

47. Lo anterior, porque la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género e intercultural al momento de analizar los hechos y conductas denunciadas desde un enfoque integral y contextual, a partir de las pruebas aportadas por la actora.

48. Dada la particularidad de este asunto, se considera que no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, al ser el Tribunal local el correspondiente para realizar nuevamente el análisis y valoración integral de la controversia planteada en la demanda primigenia, toda vez que la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto¹⁷.

49. Cabe precisar que se deja intocado la determinación del Tribunal local, respecto a la acreditación de la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo por la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo (al no ser materia de controversia).

1. Sobre la omisión del Tribunal, al no juzgar con perspectiva de género, intercultural y ser exhaustivo en sus resoluciones

▪ **El deber de juzgar con perspectiva de género**

50. Esta Sala Regional, reitera que es un deber de toda autoridad el juzgar con perspectiva de género, respecto aquellos actos u omisiones que impliquen una cuestión de desventaja, discriminación o vulneración

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



a las mujeres. Tanto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹⁸ como este Tribunal Electoral¹⁹, han encaminado esfuerzos que permitan obtener una herramienta o metodología para analizar y resolver este tipo de casos.

51. Así, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad²⁰, como lo puede configurar el hecho de ser una mujer adulta mayor e indígena, máxime que el presente caso, la actora refiere vulneración a sus derechos político-electorales y violencia política en razón de género.

▪ **El deber de juzgar con perspectiva intercultural**

52. En el mismo sentido, las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en casos donde estén involucrados derechos político-electorales de comunidades o personas indígenas²¹.

53. En el presente juicio, la actora se ostenta como una mujer indígena, lo que además se circunscribe al contexto particular del municipio, San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, pues si bien a partir de

¹⁸ Lo descrito, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultable en la página web: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral, consultable en la página web: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf

²⁰ De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ JURISPRUDENCIA 7/2013: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

1995 pasó a formar parte de uno de los 153 municipios que actualmente se rige por el Sistema de Partidos Políticos para el nombramiento de sus autoridades, la propia comunidad ha señalado el intento de conservar sus prácticas culturales²². Incluso, iniciaron el cambio de régimen de elección de autoridades municipales de Partidos Políticos a Sistemas Normativos Indígenas²³,

54. Por lo que, si bien a la fecha en que se suscitaron los hechos, se estaba frente a un sistema de partidos políticos esto de ninguna manera se puede interpretar como una separación de su identidad como una persona indígena y dentro de una comunidad como tal, reiterando la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

- **Sobre la incompetencia para conocer de las negativas y viáticos**

55. Sobre este punto, es importante precisar que el análisis se realiza de forma oficiosa, por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

56. Al respecto, se considera que la autoridad responsable no debió declararse incompetente para conocer de la omisión de convocarla a eventos o actividades, así como lo relativo a los viáticos toda vez que la

²² Consultable en Plan Municipal de Desarrollo Disponible Sostenible 2022-2024, página 48, disponible para su consulta en: http://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services//PlanesMunicipales//2022_2024_/112.pdf

²³ Véase Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, sobre la decisión de la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca del cambio de régimen de elección de autoridades, efectuándose una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, efectuada el día 28 de enero de 2024, efectuada a las personas pertenecientes a dicho municipio.



actora hizo valer dichos actos y omisiones, relacionados con la obstaculización al desempeño y ejercicio de su cargo, así como por VPG.

57. Por lo tanto, el hecho de que los actos no se relacionen directamente con la materia electoral, no justifica que el Tribunal se declarara incompetente y dejara de considerar dichos actos y omisiones en el contexto del asunto precisado por la parte actora.

58. Efectivamente, esta Sala Regional ha declarado la no vinculación con la materia electoral derivado de la omisión de invitar a personas funcionarias municipales a la celebración de eventos públicos²⁴ y los reclamos relacionados con el pago de viáticos²⁵, pero ello obedece al análisis de las particularidades de cada caso concreto, es decir, debe realizarse un análisis preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, para determinar si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no²⁶ y, por lo tanto, si en el caso en concreto existía una relación de dichos temas en el contexto de violencia alegado por la actora.

59. Por ende, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo que sostiene el TEEO, la competencia se surte en su favor, en atención al contexto en que se denunció la irregularidad, pues la actora afirma que haberle negado otorgar viáticos y no invitarla a los eventos y actividades públicas es consecuencia directa del ambiente de violencia que sufre al desempeñar su cargo.

60. En esa tesitura, el Tribunal local no realizó un estudio con perspectiva de género e intercultural sobre la controversia planteada, al

²⁴ Criterio sostenido en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-316/2023

²⁵ Sentencias recaídas en los expedientes SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018 y SX-JDC-2/2023

²⁶ Al respecto, esta Sala Regional reiteró dicho criterio en el expediente SX-JDC-64/2024

perder de vista que el reclamo de actora se encaminaba a evidenciar que las conductas referidas se daban en detrimento de sus derechos político-electorales al desempeñar su cargo como [REDACTED] municipal y no como actos formales de aplicación.

61. Esto es, que el TEEO al declararse incompetente, excluyó elementos contextuales que resultaban necesarios para determinar la existencia o no de la obstrucción o de VPG.

62. En efecto, la actora hizo valer que no se le pagaban viáticos y no la invitaban a eventos, pero tales argumentos los vinculó con afectaciones a su ejercicio y desempeño al cargo. De esta forma, *a priori*, se excluyeron del análisis de la VPG elementos que, a juicio de esta Sala Regional eran indispensables para comprender, en un análisis contextual, si la actora a través de diversas acciones, consideradas de forma interrelacionada fue objeto de conductas podrían ser constitutivas o no de VPG.

63. Por tanto, la forma en que se planteó la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora, y principalmente al versar sobre VPG, es que se actualiza la competencia el TEEO para llevar a cabo el análisis contextual de la controversia planteada.

64. Es importante señalar que ello no implica pronunciarse sobre el derecho a recibir o no viáticos o a ser invitada, ni a analizar las pruebas aportadas con el objetivo de acreditar tales pretensiones, sino a considerar los hechos y pruebas relacionados con esos temas, pero con el objetivo de determinar, en concatenación con las demás pruebas si puede tener por acreditadas la obstrucción o la VPG.



65. Por otra parte, si bien el Tribunal determinó que el derecho de petición formulado en lengua zapoteca por parte de la actora hacía el Ayuntamiento, debía constar por escritos y con las formalidades previstas para la exigencia de tal derecho, lo cierto es que, esto no exime al tribunal de analizarlo en conjunto con los actos y hechos referidos, para el efecto de que se estudie si podría constituir obstaculización del ejercicio de su cargo, así como VPG.

▪ **Sobre las expresiones y el lenguaje**

66. En el mismo sentido, el Tribunal debe analizar, de manera fundada y motivada, si las expresiones y el lenguaje que la actora manifestó ha sido utilizado por parte del presidente municipal para referirse a ella y denigrarla, se encuentran comprobadas; al considerar incorrecto que la autoridad responsable sólo se pronunciara cuando analizó el tercer elemento, mismo que se tuvo por no acreditado, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

67. Para ello, la autoridad responsable, en un primer momento deberá determinar de manera fundada y motivada, si se acreditan tales expresiones y, en caso de que esto fuera afirmativo, el TEEO procederá a analizarlo bajo la metodología desarrollada por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**²⁷, para verificar si, en el caso de las expresiones alegadas por la actora, se incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

²⁷ IUS electoral, Jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
 2. Precisar la expresión objeto de análisis,
 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor,
 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 68.** Esta Sala Regional, ha considerado que esta metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones²⁸.
- 69.** En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.
- **El Tribunal no fue exhaustivo, al no realizar un análisis integral y contextual**

²⁸ Véase el expediente SX-JDC-514/2024, dictado por la Sala Regional Xalapa



70. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal no fue exhaustivo al realizar un análisis integral y contextual del asunto, al omitir analizar de manera plena y exhaustiva lo alegado por la actora.

71. En esta tesitura, el Tribunal debe realizar un análisis integral y contextual del asunto para determinar si los actos y omisiones invocados por la actora, transgreden en su derecho de acceso al ejercicio y desempeño del cargo o configuran violencia política en razón de género, en el cual analice las negativas de convocarla a los eventos, el otorgamiento de viáticos, las solicitudes realizadas al presidente municipal y las expresiones emitidas hacia ella, con las precisiones señaladas en los apartados respectivos.

72. Principalmente esta Sala Regional ha establecido el deber de analizar si las conductas denunciadas no constituyen una obstrucción del cargo, pues el deber de juzgar con perspectiva de género implica, primeramente, establecer el contexto en el que se dieron tales conductas, la existencia o inexistencia de una relación asimétrica de poder entre las personas involucradas, ni para poder realizar al análisis conjunto de las mismas para verificar si se actualizaba o no la VPG.

73. De esta manera, la emisión de los actos respecto de los cuales se pudiera determinar que no constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo o cuyo estudio no corresponde a la materia electoral vistos como parte del contexto en el que se dieron los hechos o conductas denunciadas, reclamadas o demandadas, sí pueden ser fuente de indicios

de una posible comisión de VPG o de discriminación indirecta o por resultados²⁹.

74. Maxime que esta Sala Regional ha determinado que en aquellos casos en los que se declara la obstaculización del cargo, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres implican VPG, de manera que el tener por acreditada la obstaculización del cargo no trae aparejada la actualización de la VPG, pues se tratan de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración³⁰.

75. En esa línea argumentativa, si la obstrucción del cargo y la VPG son figuras diferentes con sus propios elementos de actualización, el hecho de que determinados hechos, actos y/o conductas no configuren una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fueron electas las mujeres, o que, incluso, no puedan ser motivo de estudio por no corresponder a la materia electoral, como se ha señalado, **ello no puede ser un impedimento jurídico para verificar y analizar si detrás de esos hechos y actos existe o no una VPG**³¹.

2. El Tribunal no realizó una correcta valoración probatoria sobre la acreditación del despojo de dietas

76. Esta Sala Regional considera que **la autoridad responsable no realizó una correcta valoración probatoria para analizar el agravio sobre el despojo de dietas señalado por la actora.**

²⁹ Véase SX-JDC-335/2024 Y SX-JDC-336/2024, ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Xalapa.

³⁰ Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-318/2023, entre otras.

³¹ Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-335/2024 y acumulados



77. Respecto a este punto, es importante reiterar que el TEEO perdió de vista diversos actos y omisiones aducidas por la actora y que implicó que no analizara de manera integral lo denunciado.

78. Ello sin obviar que, respecto al despojo de sus dietas, la autoridad responsable no realizó una correcta valoración probatoria de los elementos que ya obraban en el expediente y además de una prueba que oferta la actora ante esta instancia.

79. Por lo cual, se considera que fue incorrecto que el Tribunal determinara como ineficaz el agravio de la actora, al sólo sustentar la imposibilidad del despojo partiendo de la fecha en la que fueron entregadas, sin hacer mayores pronunciamientos o requerimientos a partir del indicio presentado por la actora.

80. Pues el Tribunal Electoral omitió considerar los indicios que se podrían obtener de las pruebas aportadas por la actora al dejar de considerar la totalidad del material probatorio y sólo circunscribirse al oficio mediante el cual se le informó de la entrega de las dietas.

81. En esta tesitura, se estima que el Tribunal fue omiso al aplicar la reversión de la carga probatoria hacia la parte actora, así como de pronunciarse y, en su caso, valorar el contexto en el que la actora señaló se dio el presunto despojo de sus dietas.

82. Dado que la actora expuso la posible existencia de un contexto en el que se dieron los hechos, actos y conductas demandadas, (con independencia de que las conductas, en lo individual, no configuren una obstaculización del cargo o no fuera procedente su análisis, precisamente, como obstaculización del cargo), el TEEO debió realizar

la valoración de los hechos y pruebas en el contexto en el que se dieron y desde una perspectiva de género, para lo cual resultaba necesario³²:

- a. Delimitar ese contexto.
- b. La valoración concreta de los elementos de prueba.
- c. Verificar o confrontar la incidencia real de los hechos a la luz del contexto³³.

83. La propia Sala Superior ha precisado que **la valoración contextual es un estándar de prueba variable que implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación**³⁴:

84. Pues tratándose de casos donde se denuncie violencia política en razón de género, las pruebas que aporta la posible víctima gozan de una presunción de veracidad respecto de lo que aconteció en los hechos narrados, aunado a que la valoración de las pruebas. con perspectiva de género, implica que no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, de forma que las personas señaladas como responsables tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyan o imputan.

85. Por ello, el Tribunal debió partir de la existencia del contexto en el cual la actora señaló se dieron los hechos y conductas reclamadas, y verificar si la parte denunciada había desvirtuado de manera fehaciente los hechos que configuraban ese contexto (conforme con la figura de la

³² Conforme con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia emitirá en el expediente SUP-JRC-101/2022.

³³ El *contexto* se presenta como el conjunto complejo de dinámicas, relaciones y prácticas estructurales y coyunturales que se presentan en un lugar y tiempo determinados.

³⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



reversión de la carga probatoria). Para luego, entonces sí, estar en la aptitud jurídica de probar esos hechos y conductas denunciadas, y, a partir de ahí, analizarlas de manera integral y contextual y poder determinar la existencia o inexistencia de la VPG reclamada.

86. En el entendido de que el Tribunal tenía la obligación de analizar el acta de acuerdo de nueve de abril de dos mil veintidós³⁵, incluso, no se advierte que la misma haya sido requerida por el TEEO a la responsable, pues la misma fue realizada por los integrantes del Ayuntamiento y se citó a las dos personas en su calidad de ciudadanos para llegar a un acuerdo en beneficio de la comunidad.

87. Aunado a que la actora, en esta instancia, exhibe un recibo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el que consta que se entrega la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N) de la sentencia del TEEO, por pago de dietas correspondientes al periodo 2019-2021.

88. Por lo anterior, se considera que el TEEO debe analizar el acta aportada en la instancia previa, así como el recibo exhibido por la actora ante esta Sala Regional, bajo la lógica, que la autoridad responsable, deberá analizar la admisibilidad y, en su caso, valorar dicha prueba en plenitud de atribuciones.

CUARTO. Efectos de la sentencia

89. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

³⁵ Constancia visible en la foja 31 del expediente principal.

- a. Queda intocado y por ende firme, lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora por la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- b. Queda intocado y por ende firme, la vista a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de abril, en términos precisados de su sentencia.
- c. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **deberá emitir una nueva sentencia** en la cual, además deberá cumplir con los principios que rigen toda resolución, juzgando con perspectiva de género e intercultural, y tomando en cuenta lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria y la prueba aportada por la actora en esta instancia y, de ser el caso, precise los efectos y consecuencias a que lleve ese estudio.
- d. Para lo anterior, el Tribunal responsable deberá emitir su sentencia en un plazo razonable y bajo los tiempos estrictamente necesarios para la sustanciación y resolución de su sentencia.
- e. El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Protección de datos personales

90. No obstante que en su escrito de demanda la parte actora no solicita expresamente a este Tribunal Electoral la protección de sus datos, tomando en consideración que en la instancia previa se protegieron sus datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

91. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-585/2024

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.